

76 001 31 10 002 2019 00464 00 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Mercedes Gómez Velásquez <mercedesgomezv_abogada@yahoo.com>

Jue 17/06/2021 15:56

Para: Juzgado 02 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j02fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
LUISJAHIRPOLANCOABOGADO@HOTMAIL.COM <LUISJAHIRPOLANCOABOGADO@HOTMAIL.COM>; Clara Garces Sanchez
<claragarces-60@hotmail.com>

Señora

JUEZ SEGUNDA (2a.) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI

Presente

Referencia: proceso de sucesión

Causante: Luis Hernando Garcés Franco

Radicación: 76 001 31 10 002 2019 00464 00

ASUNTO: RECURSOS DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

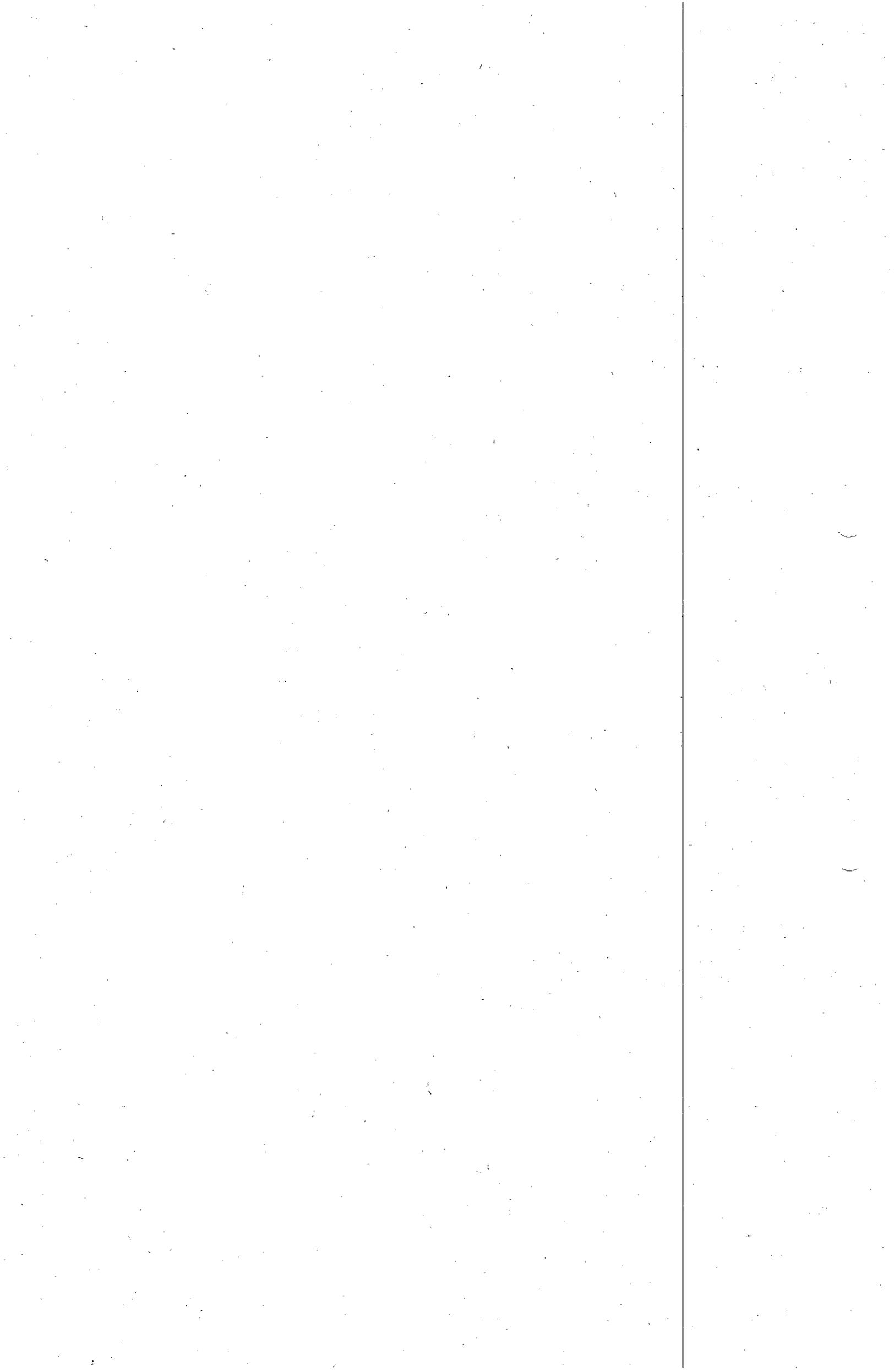
MERCEDES GÓMEZ VELÁSQUEZ, en mi calidad de tercera por mi condición de cesionaria de la señora CLARA EUGENIA GARCÉS SÁNCHEZ en el proceso de sucesión de la referencia, a usted me dirijo con el acostumbrado y debido respeto con el fin de manifestarle que adjunto en archivo PDF, memorial que contiene recursos de reposición y subsidiario de apelación contra auto 408, sin fecha cierta, de 2021.

De la Señora Juez,

Cali, junio 17 de 2021

Mercedes Gómez Velásquez
c.c. 31.278.691 de Cali
t.p. 19.836 del CSJ

José Alejandro Orozco Martínez
c.c. 16.657.567 de Cali
t.p. 178.686 del CSJ



Señora

JUEZ SEGUNDA (2a.) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI

Presente

Referencia: proceso de sucesión

Causante: Luis Hernando Garcés Franco

Radicación: 76 001 31 10 002 2019 00464 00

ASUNTO: RECURSOS DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

MERCEDES GÓMEZ VELÁSQUEZ y JOSÉ ALEJANDRO OROZCO MARTÍNEZ, actuando en el proceso de la referencia en nuestra calidad de terceros por nuestra condición de cesionarios de la señora CLARA EUGENIA GARCÉS SÁNCHEZ, a usted nos dirigimos con el acostumbrado y debido respeto con el fin de interponer los recursos de REPOSICIÓN y el subsidiario de APELACIÓN contra el auto 408 de 2021, sin fecha del día y mes, notificado en el estado 81 de 11 de junio de 2021, con el fin de que sea revocado y en su lugar se nos reconozca como terceros cesionarios, recursos que pasamos a sustentar de la siguiente manera:

1. Intervenimos en el proceso de la referencia como terceros, por nuestra calidad de acreedores de la señora Clara Eugenia Garcés Sánchez, en virtud de su representación judicial como heredera en el proceso de sucesión de su padre Luis Hernando Garcés Franco.
2. La acreencia a cargo de la deudora Clara Eugenia Garcés Sánchez tiene su basamento en los honorarios profesionales que nos adeuda por su representación judicial en éste proceso.
3. Para el pago de nuestro crédito, en virtud de la incertidumbre sobre los bienes que se le adjudicarían a la señora Clara Eugenia Garcés Sánchez, pactamos por concepto de honorarios a cuota-litis, que *a posteriori*, esto

es, una vez se conocieran los bienes a ella adjudicados, nos sería pagado por concepto de nuestros honorarios el 15% de los mismos.

4. Quiere decir lo anterior, que de ninguna manera nos fueron cedidos derechos herenciales, por cuanto lo que se pactó realmente, fue que una vez a ella le fueren adjudicados los bienes de la herencia, de ese monto nos sería pagado el 15% por concepto de los honorarios profesionales.
5. Por lo que resulta claramente que el pago procedería de ella directamente y no de un reconocimiento nuestro como cesionarios de sus derechos herenciales.
6. Dicho lo anterior debe entenderse que la cesión debe regirse por los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, que tratan de la cesión de los créditos personales, de su notificación al deudor y de la forma de pago; y, no por las normas que rigen la cesión de derechos herenciales.
7. Así se desprende del escrito de la cesión que nos hiciera mediante escrito calendado el 22 de octubre de 2018, debidamente autenticado y reconocido su contenido y firma ante notario público de Cali, cesión que fue aceptada por nosotros, según la parte que paso a transcribir literalmente, en la que nos cede:

“..., en común y proindiviso y por iguales partes el 15% de los bienes que en dinero o en especie se me adjudiquen y/o que en un futuro se me lleguen a adjudicar dado el evento de que aparezcan nuevos bienes del causante, que impliquen adicionar la diligencia de inventario y avalúos y por consiguiente adicionar el trabajo de partición y adjudicación y/o como consecuencia de que se ordene rehacer el trabajo de partición y adjudicación.

Hago la presente cesión del 15% a los abogados MERCEDES GÓMEZ VELÁSQUEZ y JOSÉ ALEJANDRO OROZCO MARTÍNEZ por concepto de los honorarios profesionales que hemos pactado a cuota Litis, para que continúen con mi representación judicial en el proceso de la referencia hasta su terminación por cualquier causa, quienes en señal de coadyuvancia y asentimiento a lo pactado suscriben la presente cesión en unidad de acto con la suscrita cedente...”

8. Entendido el contenido de la cesión de una manera contextualizada, se puede colegir sin mayores elucubraciones que lo que se pactó con la señora CLARA EUGENIA GARCÉS SÁNCHEZ fue el pago de nuestros honorarios, después de conocido el resultado del trabajo de partición y adjudicación, aprobado por el juzgado.
9. Es una forma legal de pactar honorarios profesionales por la representación judicial de un heredero.
10. De ninguna manera podría interpretarse que en el escrito de cesión se nos está haciendo la cesión de derechos herenciales, pues ese no es el espíritu ni el contenido de la cesión.
11. Tanto es así, que dicho pacto se hace para proteger nuestro crédito por concepto de honorarios profesionales, en el evento de una revocatoria del poder, como aquí ha ocurrido, pues no nos podemos oponer a dicha revocatoria, pero tampoco nos debe ser burlado el pago de nuestros honorarios, máxime que de manera maliciosa y tendenciosa se nos revocó el poder, dado que nuestra clienta sabía y conocía que el único paso que quedaba en el trámite del proceso, lo era el trabajo de partición y adjudicación.
12. Con lo dicho queda demostrado que lo pretendido por Clara Eugenia Garcés Sánchez, con la revocatoria del poder, fue burlar el pago de nuestros honorarios; de allí que como es previsible que se produzca una revocatoria del poder, la única manera de garantizar el pago de nuestros honorarios es por vía de la cesión del producto de la herencia, después de conocido y no antes de ser aprobada la cuenta de partición y adjudicación.
13. De tal manera Señora Juez, que habiéndose pactado que nuestros honorarios se pagarían a cuota litis en proporción del 15%, tal porcentaje no se nos tendría que reconocer como cesionarios de la herencia.
14. Por lo hasta aquí expuesto, dicha cesión debe entenderse y aceptarse como pago de un crédito, cuyo monto se fijaría una vez le fueren adjudicados los bienes a nuestra representada.

15. Por consiguiente, el trabajo de partición y adjudicación constituiría para nosotros la base de un título ejecutivo contra nuestra deudora.

16. Lo afirmado en precedencia, por cuanto reiteramos, que el 15% se nos pagaría *a posteriori* y de manera particular por la señora Garcés Sánchez, una vez quedara en firme la cuenta de partición y adjudicación en favor de ella; y, no por vía del reconocimiento como cesionarios de la herencia.

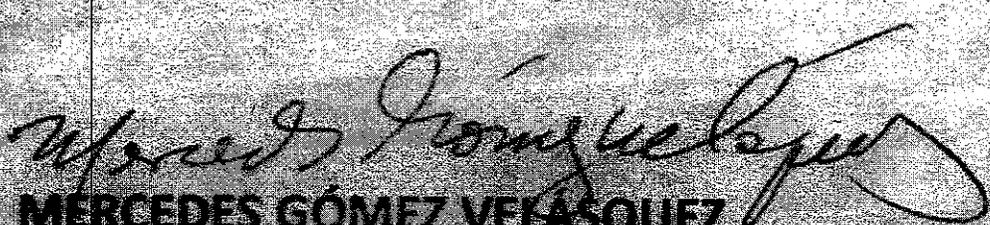
17. Por otro lado, cabe mencionar que existe múltiple jurisprudencia sobre el pago de honorarios, mediante la cesión del producto de una herencia, como es lo que ocurre en este caso, en el cual no tendría que intervenir el juzgado para reconocernos como cesionarios de derechos herenciales sino como el pago de nuestros honorarios con el producto de una herencia.

Por lo expuesto pedimos que se revoque el proveído impugnado y en su lugar se le dé aplicación a los artículos 1959 y siguientes del Código Civil.

En razón a que en la fecha estamos pidiendo la aclaración y adición del auto objeto de los presentes recursos, le manifestamos al despacho que nos reservamos el derecho de reiterar y ampliar nuestra sustentación, una vez el auto sea aclarado y adicionado.

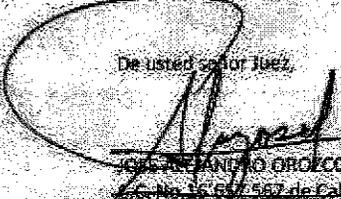
De la Señora Juez,

Cali, junio 17 de 2021



MERCEDES GÓMEZ VELÁSQUEZ
C.C. 31.278.691 de Cali
T.P. 19.836 del CSJ

De usted señor Juez,



ALEJANDRO OROZCO MARTINEZ
C.C. No. 16.647.567 de Cali
T.P. 178.686 del C. Sede la J.